



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1516/2023

PARTE ACTORA: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO¹ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOCÁN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORARON: EMILIANO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y ROSA
MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán⁴ en el expediente TEEM-PES-022/2023, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la difusión en redes sociales, del informe de labores del Gobernador, fuera de los plazos permitidos.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática⁵ presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán⁶ en contra del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y diversos

¹ En adelante, Gobernador.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente, PRD.

⁶ En adelante, Instituto local o IEM.

SUP-JE-1516/2023

funcionarios públicos estatales y municipales, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la promoción de su Informe de Labores, fuera de los plazos legales, solicitando la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación y registro. En esa misma fecha, la autoridad electoral radicó la queja como Procedimiento Especial Sancionador local⁷ y se ordenaron diligencias de investigación preliminar.

3. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de treinta de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM⁸ decretó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y ordenó a los funcionarios denunciados, retirar de inmediato las publicaciones denunciadas, así como toda aquella que se encontrara vinculada con los informes de gestión denunciados, presentados en el año dos mil veintidós, en sus perfiles personales e institucionales de redes sociales.⁹

4. Audiencia y remisión al Tribunal Local. El veintisiete de noviembre posterior se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia (acto impugnado). El nueve de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento sancionador,¹⁰ en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la difusión del Primer Informe de Labores del Gobernador, fuera de los plazos establecidos.

6. Juicio electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el catorce de diciembre, el Gobernador y la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador,¹¹ por conducto de su

⁷ IEM-PES-11/2023.

⁸ En adelante, Secretaría del IEM.

⁹ Dicho acuerdo fue reclamado por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo y posteriormente dicho Gobernador lo contravirtió ante esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1508/2023, el cual fue resuelto en el sentido de revocar la resolución impugnada.

¹⁰ TEEM-PES-022/2023.

¹¹ En lo subsecuente, parte actora.



representante, presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.¹²

7. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre,¹³ la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

8. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1516/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Determinación de competencia. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de diciembre, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por la parte actora, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el juicio en el que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse la decisión emitida por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la difusión de informes de labores del titular de una Gobernatura de una entidad federativa, así como de la persona encargada de la Titular de la

¹² En lo siguiente, Sala Toluca o Sala Regional.

¹³ Emitido en el expediente ST-JE-159/2023.

SUP-JE-1516/2023

Coordinación General de Comunicación Social de la propia gubernatura, fuera de los plazos establecidos¹⁴, y en términos de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia dictado por este órgano jurisdiccional, detallado en el apartado de antecedentes de la presente determinación.

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁵, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del Apoderado Jurídico del Gobernador y de la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador.

2. Oportunidad. La sentencia controvertida se emitió el sábado nueve de diciembre y fue notificada personalmente a la parte actora el lunes once siguiente;¹⁶ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del martes doce al viernes quince de diciembre,¹⁷. En consecuencia, si la parte actora presentó su demanda el jueves catorce de diciembre, resulta evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. El Gobernador y la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador están legitimados para comparecer en este juicio al haber sido sancionados en el procedimiento especial sancionador del cual emana la sentencia impugnada y se acredita el carácter con el cual se ostenta Manuel Alejandro Cortés Ramírez, toda vez que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹⁸.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 1º; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36 y 40 de la Ley de Medios.

¹⁶ De acuerdo con las respectivas razones de notificación personal, visibles a fojas 2095 y 2126, respectivamente, de la versión electrónica del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JE-159/2023. Resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2012, de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, toda vez que la cadena impugnativa se originó previamente al inicio del proceso electoral en curso, de ahí que debe regir las reglas procesales aplicables al momento en que inició la controversia original.

¹⁷ Artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, porque aduce una afectación en sus intereses con motivo de la resolución impugnada, en la cual se determinó la existencia de la infracción denunciada, correspondiente a la difusión del Primer Informe de Labores del Gobernador fuera de los plazos establecidos.

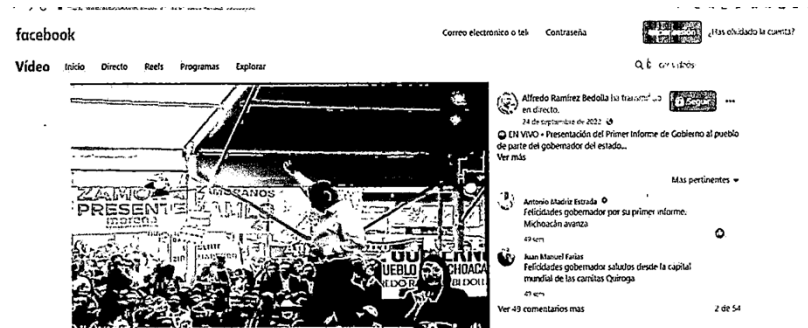
5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Contexto.

A. Denuncia. El presente asunto se originó con motivo de la queja presentada por el PRD en contra del Gobernador y otros funcionarios públicos estatales y municipales, por hechos que presuntamente son constitutivos de infracción electoral, consistente en promoción del informe de labores fuera de los plazos legales, a través de diversas publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno del Estado, redes sociales oficiales del Congreso del Estado y en los perfiles de los denunciados, así como en medios de comunicación.

Algunas de las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad electoral estatal —cuya autenticidad y vigencia no se encuentra controvertida— son las siguientes:





La queja se radicó como procedimiento especial sancionador y, en su momento, la autoridad administrativa electoral local acordó favorablemente la solicitud de adopción de medidas cautelares —lo cual fue confirmado por el tribunal local, pero revocado por este órgano jurisdiccional—, consistente en ordenar, en este caso, al Gobernador,¹⁹ el retiro de las publicaciones

¹⁹ Tres en Facebook, una en YouTube y cinco en Instagram, así como una en la cuenta de Instagram del Gobierno de Michoacán.



denunciadas, al tener por acreditado que dicho servidor público rindió su primer informe de gobierno el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se advertía, en sede cautelar que, a la fecha de la presentación de la denuncia (septiembre 2023) las publicaciones excedían el plazo para la promoción de siete días naturales antes y cinco días naturales después, en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El siguiente nueve de diciembre, el tribunal local responsable resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera de los plazos legales por parte del gobernador y de la titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y, determinó dar vista al Congreso del Estado con la sentencia respectiva.

B. Juicio Electoral. En contra de dicha determinación, el gobernador y la funcionaria recién referida, presentaron demanda de juicio electoral, en la cual formulan agravios, cuyas temáticas son las siguientes:

- a. Incongruencia en la resolución ya que la responsable **no atendió de manera debida su petición** relativa a que las autoridades electorales locales no son competentes para conocer de los hechos denunciados, al no actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral;
- b. Al analizar la actualización de la infracción la autoridad **dejó de atender su planteamiento** relativo a que la infracción que se le imputa está sustentada en una norma electoral que se derogó hace más de cinco años con la emisión de la Ley General de Comunicación Social; y,
- c. La resolución se encuentra **indebidamente fundada y motivada** porque contrario a lo que se sostuvo, las publicaciones comprenden la difusión de contenido que transparenta la función pública y de interés general, además de que carecen de vigencia, aunado a que no se distinguió entre la difusión en cuentas personales y de entes de gobierno, lo cual atenta contra su libertad de expresión.

Cuarta. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la inexistencia de la infracción de difusión del informe de gobierno fuera de los plazos dispuestos marcados por la ley.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la falta de exhaustividad para analizar sus agravios vinculados con la incompetencia de las autoridades electorales locales para conocer de la infracción denunciada; así como en la indebida fundamentación y motivación, al tratarse de contenido de interés general.

En consecuencia, la litis en el caso consiste en determinar si la resolución del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

Por **cuestión de método**, en primer término, se analizarán los motivos de inconformidad relativos al indebido estudio de su reclamo correspondientes a que se trató de actos que no son de naturaleza electoral, por lo que no correspondía a las autoridades electorales estatales conocer de las mismas, toda vez que de resultar fundados generarían la revocación de la sentencia controvertida, y en caso de ser necesario se procederá al estudio de los restantes conceptos de agravio.

4.2. Decisión de la Sala Superior. Son **fundados** los reclamos de la parte actora relativos a la falta de exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en dar contestación a los planteamientos del actor respecto a la falta de competencia y falta de vigencia de la norma electoral, porque si bien, la responsable justificó la competencia formal para resolver el procedimiento sancionador, fue omisa en motivar la incidencia de las conductas denunciadas en los principios de la materia electoral, así como en alguna contienda comicial, lo cual correspondía justificar atendiendo a la naturaleza de la probable infracción, habida cuenta de que no dio contestación alguna sobre la derogación de la norma electoral con motivo de la Ley General de Comunicación Social.



4.3. Consideraciones que sustentan la decisión.

a. Marco normativo.

Fundamentación y motivación.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁰.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y

²⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SUP-JE-1516/2023

motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación²¹.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



hechos por las partes²² durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²³.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Aunado a la exhaustividad, la sentencia debe ser congruente, esto es, el cual constituye un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna, por otra parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b. Caso concreto. El promovente aduce que el tribunal local realizó un deficiente estudio sobre su planteamiento relativo a la incompetencia de las autoridades electorales locales para conocer de la presunta infracción denunciada consistente en exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos.

En su concepto, si bien, la responsable era formalmente competente para resolver el procedimiento sancionador, atendiendo a la materia del mismo;

²² Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²³ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

SUP-JE-1516/2023

no debió reservar la respuesta de su planteamiento a la resolución del fondo porque, en todo caso se trataba de una cuestión que comprendía la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de infracciones vinculadas con la publicidad de informes de labores, así como de la vigencia de la normativa electoral respectiva ante la entrada en vigor de la ley General de Comunicación Social.

Por lo que, a su parecer, resultó contrario a Derecho el que se desestimara su argumento por considerar que se trataba de una cuestión que comprendiera al estudio del fondo sobre la actualización de la infracción, siendo que, se debió tener por fundado su planteamiento ante la falta de vigencia de los ordenamientos electorales, a los que hace referencia la responsable al tener por actualizada la infracción.

Como previamente se advirtió, en concepto de esta Sala Superior **le asiste la razón** al promovente atendiendo a que, si bien, la responsable justificó adecuadamente la competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador; dejó de atender los planteamientos relativos a la falta de competencia, en específico, a si las conductas denunciadas tenían incidencia en la materia electoral al momento de verificar la actualización de la infracción, lo cual resultaba exigible tomando en consideración que las conductas pudieran ser sancionables por vías distintas, así como respecto a la vigencia de la norma electoral con motivo de la publicación de la Ley General de Comunicación Social.

En efecto, en la sentencia controvertida el tribunal local razonó, en un principio, que resultaba competente para resolver el asunto por tratarse de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron actos constitutivos de una infracción en materia electoral, consistente en promoción de informes de labores de servidores públicos fuera de los plazos dispuestos por la ley, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución local, así como 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254 incisos b), c) y f), 262, 263 y 264 del Código comicial local.



Posteriormente, en el apartado relativo a las causales de improcedencia al analizar un agravio vinculado con la falta de competencia, la responsable refirió que, tenía competencia para conocer y resolver sobre presuntas transgresiones a las reglas de propaganda electoral, consistentes en promoción indebida de los informes de labores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, cuyos efectos podrían afectar la equidad de una contienda electoral, ya que los hechos denunciados, al estar relacionados con informes de actividades pudieran transgredir la normativa electoral, atendiendo a la cercanía del inicio del proceso electoral, **porque los hechos denunciados pudieron afectar el curso normal del mismo.**

Luego, al analizar los planteamientos de la parte actora, específicamente sobre la falta de competencia, los cuales consideró constituían causales de improcedencia, la responsable sostuvo que la cuestión relativa a si los hechos denunciados constituían o no una violación en materia de propaganda político-electoral, ante la actual regulación de la Ley General de Comunicación Social, constituía argumentos que comprendían el estudio de fondo de la controversia (actualización de la infracción).

Enseguida, en el apartado DÉCIMO de la resolución, en el que la responsable analizó si los hechos configuraban las conductas denunciadas; en primer término expuso el marco normativo relativo a las reglas para difusión de informes de labores, en el que, en lo que interesa, identificó el artículo 60, fracción X, de la Constitución local relativo a la obligación del Gobernador de presentar ante el Congreso del Estado, un informe de labores; así como las reglas para la difusión de los mensajes para dar a conocer dicho acto de gobierno, dispuestas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como parte de tales reglas, el tribunal local identificó que, para que no se consideraran como propaganda personalizada, los mensajes que se difundieran para dar a conocer los informes debían no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

SUP-JE-1516/2023

Bajo este esquema, al tener por acreditado que las publicaciones denunciadas siguieron difundiendo en redes sociales el informe de labores hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa, la responsable tuvo por actualizada la conculcación a las reglas dispuestas en el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el tribunal local, la publicación en redes sociales del informe de gobierno —fuera de los plazos legales—, denotaba la intención de los sujetos denunciados de generar interacción con la ciudadanía a través de un canal de comunicación, generando consecuencias jurídicas como promoción personalizada o vulneración a la equidad de una contienda electoral.

A partir de lo anterior fue que la responsable tuvo por acreditada la responsabilidad directa del titular de la Gubernatura del Estado, así como de la titular de la Coordinación General de Comunicación Social, encargada de organizar el sistema de comunicación social de la administración pública estatal.

Por lo que, a pesar de que la responsable identificó en la propia resolución que, correspondía determinar en el estudio relativo a la acreditación de la infracción lo tocante a verificar si se trataba de conductas sancionables en la materia electoral, o no, así como la vigencia de la norma; en dicho apartado realizó un análisis que se limitó a verificar la existencia de las publicaciones, así como la vigencia de las mismas en redes sociales, todo ello conforme a las reglas dispuestas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fue derivado de ello que, al constatar que las publicaciones se encontraban vigentes en las redes sociales del gobierno del estado y del titular del ejecutivo local, en fechas que excedieron el periodo permitido por la recién referida norma electoral, el tribunal responsable pudo inferir que la y el enjuiciante incurrieron en la infracción de difusión de informes de labores en periodo prohibido, sancionado por la propia disposición electoral.



Es decir, con independencia de que se encontraba pendiente de atender el cuestionamiento del probable infractor relativo a la falta de vigencia de las disposiciones electorales, ante la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social; no era suficiente para sancionar la difusión del informe fuera de los plazos legales, el advertir que las publicaciones continuaban vigentes.

Sino que, ante la posible concurrencia competencial —que válidamente advirtió el denunciado—, al tener por acreditada la inobservancia a los plazos de difusión, **la autoridad jurisdiccional se encontraba obligada a justificar cuál era la incidencia en la materia electoral o en los procesos electorales.**

De esta forma el tribunal local fue omiso en estudiar la totalidad de planteamientos de la parte actora tales como la vigencia de la norma electoral y por qué se actualizaba la competencia de las autoridades electorales para conocer de la infracción relativa a la difusión de los informes de labores fuera de los tiempos respectivos.

En este sentido, conviene precisar que, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los institutos locales.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone en su Título tercero, la reglamentación relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las sanciones aplicables.

SUP-JE-1516/2023

Específicamente, el artículo 238 de la legislación local reconoce al Instituto Estatal Electoral la competencia para iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos por la comisión de conductas infractoras a la legislación electoral, y fincar responsabilidades administrativas a los sujetos infractores.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código comicial, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por probables violaciones a la normativa electoral ante los órganos de la autoridad administrativa electoral estatal, las cuales deben cumplir, entre otras exigencias, una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja o denuncia y, de ser posible los preceptos vulnerados, además de ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente y/o, solicitar a la autoridad aquellas que habrán de requerirse; exigencia que se replica en el artículo 257 para el caso de los procedimientos especiales sancionadores.

Y es en ese tipo de casos (procedimientos especiales) en los que la legislación michoacana reconoce a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal la atribución de proponer al Consejo General la adopción de medidas cautelares de considerarlo necesario.

Ahora bien, específicamente por cuanto a las restricciones dispuestas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, relativas a propaganda gubernamental y promoción personalizada, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente (SUP-REP-619/2022 y acumulados), que propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

En todo caso, dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social,



mientras que, en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Específicamente por cuanto a la rendición de los informes de labores de las y los funcionarios públicos, previstos como una de las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, en principio, el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, tanto el informe, como los mensajes que se difundan para darlos a conocer en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

- La difusión se limite a una vez al año;
- En estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sin embargo, la legislatura condicionó la vigencia de dicha disposición en el artículo vigésimo tercero transitorio en el que dispuso, que tales reglas relacionadas con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, hasta en tanto no se expidiera y entrara en vigor la regulación que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, lo cual se materializó con la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social el uno de enero de dos mil diecinueve.

En esencia, el artículo 14 del referido ordenamiento de comunicación social, replicó las reglas de difusión de informes de labores y de gestión de las y los servidores públicos, previamente dispuestas en la LEGIPE.

En adición a ello, los artículos 44 y 45 de la Ley General de Comunicación Social prevén un régimen sancionatorio en caso de exceder los límites y

SUP-JE-1516/2023

condiciones establecidas para la rendición de los informes, consistente, en esencia, en que, de existir infracciones, se debe dar aviso al superior jerárquico, y presentarse la queja ante la autoridad competente por responsabilidades administrativas o, incluso, penales.

De ahí que sí la parte actora había planteado la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de la infracción denunciada, así como la falta de vigencia de la norma electoral, correspondía al Tribunal local atender las alegaciones de manera completa y justificar la vigencia de la norma y las razones de su competencia.

A partir de todo lo anterior es que se puede concluir que, con independencia de que se hubiera advertido que las publicaciones denunciadas superaron el plazo de difusión permitido para los informes de labores, la responsable debió justificar las razones de su competencia, en específico, las razones de la vigencia de la norma electoral y, en su caso, cuál era la incidencia de tales publicaciones en los principios de la materia electoral y/o en el desarrollo de alguna contienda.

Por ello, es que se concluye que la resolución reclamada carece de exhaustividad lo cual resulta suficiente para revocarla, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que subsane dicha deficiencia.

En ese orden de ideas, resulta innecesario analizar el diverso motivo de disenso relativo a indebida fundamentación y motivación respecto de que las publicaciones comprenden la difusión de contenido que transparenta la función pública y de interés general, la vigencia de éstas o la distinción entre la difusión en cuentas personales y de entes de gobierno, ya que la parte actora alcanzó su pretensión inmediata relativa a la revocación de la sentencia reclamada para que se le dé una contestación completa a sus motivos de disenso, en específico, se determine que los hechos motivos de la infracción denunciada corresponden a la materia electoral, sin que pueda



alcanzar en la presente instancia un mayor beneficio al que se le ha concedido²⁴.

Quinta. Efectos.

De esta forma, ante la falta de exhaustividad advertida lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, en cuanto a la materia de impugnación.

Lo anterior para el efecto de que, el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación, dentro de los **cinco días** naturales siguientes a la notificación de esta, en la que subsane e incorpore las consideraciones que correspondan respecto de las inconsistencias subrayadas en la presente determinación.

Hecho lo anterior, el tribunal local deberá avisar a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en cuanto a la materia de impugnación para los efectos determinados en el apartado correspondiente de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

SUP-JE-1516/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.